

**PERSONAS DEL COLECTIVO LGBTIQ+ EN  
CONTEXTOS DE ENCIERRO: CONDICIONES  
DE DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA**



## Tabla de contenido

<b>1. CONDICIONES DE DETENCIÓN .....</b>	<b>4</b>
1.1. TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 DE LA PLATA. "UNIDAD PENAL Nº 8 – LOS HORNO". CAUSA Nº 1610/6754. 15/6/2021 .....	5
1. <i>Hábeas corpus. Cárcels. Condiciones de detención. Prueba</i> .....	5
2. <i>Cárcels. Condiciones de detención. Reglas de Bangkok. Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos. Principios de Yogyakarta. LGBTIQ</i> .....	6
1.2. JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nº 1 DE LOMAS DE ZAMORA. "MÓDULO V PABELLON B". CAUSA Nº 30988/2018. 26/10/2018 .....	7
1. <i>Hábeas corpus. Cárcels. Condiciones de detención</i> .....	7
2. <i>Principios de Yogyakarta. LGBTIQ. Orientación sexual</i> .....	8
3. <i>Jueces. Hábeas corpus. Personas privadas de la libertad</i> .....	8
1.3. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA, SALA III. "COLECTIVO DEL PABELLÓN C Y D". CAUSA Nº 8891/2016. 16/6/2016. 16/6/2016 .....	9
1. <i>LGBTIQ. Identidad de género. Orientación sexual. Traslado de detenidos. Arbitrariedad</i> .....	9
1.4. JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 1. "GUÍA PARA REGULAR LAS REQUISAS A PERSONAS TRANS". CAUSA Nº 56451/2015. 21/3/2016 .....	10
1. <i>Condiciones de detención. LGBTIQ. Requisa. Detención de personas. Servicio Penitenciario Federal</i> .....	11
1.5. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA V. "QHT". CAUSA Nº 56451/2015. 2/11/2015 .....	12
1. <i>Principio de proporcionalidad. LGBTIQ. Identidad de género. Servicio penitenciario federal. Principio de dignidad humana</i> .....	13
2. <i>Cárcels. Derecho a la intimidad. Personas privadas de la libertad</i> .....	13
1.6. JUZGADO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 1. "COMISIÓN DE CÁRCELES. HABEAS CORPUS". CAUSA Nº 56451/2015. 26/9/2015 .....	15
1. <i>LGBTIQ. Principio de dignidad humana. Requisas. Identidad de género</i> .....	15
2. <i>Principio de proporcionalidad. LGBTIQ. Personas privadas de la libertad. Requisas. Violencia de género. Responsabilidad del Estado. Debida diligencia</i> .....	16
1.7. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA, SALA PENAL. "PLD". CAUSA Nº 62/2013. 2/9/2013 .....	17
1. <i>LGBTIQ. Derecho a la identidad. Identidad de género. Nombre. Responsabilidad del Estado</i> .....	17
2. <i>Ejecución de la pena. Jueces. Cárcels. Igualdad. LGBTIQ. Identidad de género</i> .....	18
<b>2. PRISIÓN DOMICILIARIA .....</b>	<b>19</b>

**Referencia Jurídica e Investigación**  
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
 Ministerio Público de la Defensa

2.1. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE POSADAS. “CENTURIÓN”. CAUSA N° 11325/2018. 11/9/2020 .....	20
1. Cárceles. LGBTIQ. Personas privadas de la libertad. Vulnerabilidad. Igualdad. No discriminación .....	20
2. LGBTIQ. Personas privadas de la libertad. Identidad de género. Igualdad. No discriminación. Responsabilidad del Estado.....	21
3. Prisión domiciliaria. Ejecución de la pena. Emergencia sanitaria.....	21
2.2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “BAÑES SIGÜEÑAS”. CAUSA N° 1368/2017. REGISTRO N° 1495/20. 24/8/2020 .....	22
1. Cárceles. Derecho a la salud. Emergencia sanitaria. Prisión domiciliaria.....	22
2. Emergencia sanitaria. Cámara Federal de Casación Penal. Acordadas. ....	23
3. Emergencia sanitaria. Derecho a la salud. Responsabilidad del Estado.....	23
4. LGBTIQ. Derecho a la salud. Personas privadas de su libertad.....	23
2.3. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. "PPN". CAUSA N° 10082/2013. REGISTRO N° 242/2020. 24/4/2020 .....	25
1. Emergencia sanitaria. Cámara Federal de Casación Penal. Jurisprudencia .....	25
2. Cárceles. Hacinamiento. Emergencia sanitaria. Personas privadas de la libertad.....	26
3. Cárceles. Emergencia sanitaria. HIV. Derecho a la salud .....	26
4. Cárceles. LGBTIQ. Emergencia sanitaria. Vulnerabilidad. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	27
5. Ejecución de la pena. Prisión domiciliaria. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.....	27
2.4. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. “ALIENDRO”. REGISTRO N° 608/2019. CAUSA N° 1800/2017. 15/4/2019 .....	29
1. Cárceles. Derecho a la salud. HIV. Asistencia médica.....	29
2. Cárceles. LGBTIQ. Vulnerabilidad .....	29
3. Prisión domiciliaria. Vigilancia electrónica .....	30
4. Prisión domiciliaria. Deber de fundamentación. Arbitrariedad .....	30
2.5. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CÓRDOBA. “SALAS”. CAUSA N° 14055/2016. 23/11/2018 .....	31
1. Prisión domiciliaria. Derecho a la salud.....	31
2. LGBTIQ. Vulnerabilidad. Documento Nacional de Identidad. Identidad de género.....	32
2.6. CÁMARA NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO, SALA A. “DI MURO”. REGISTRO N° 964/2018. CAUSA N° 1168/2018. 7/11/2018.....	33
1. Prisión domiciliaria. LGBTIQ. Principio de dignidad humana. Identidad de género .....	33
2. Cárceles. Prisión domiciliaria. LGBTIQ. Identidad de género.....	34

# 1

## CONDICIONES DE DETENCIÓN

**1.1. TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 DE LA PLATA. "UNIDAD PENAL N° 8 – LOS HORNOS". CAUSA N° 1610/6754. 15/6/2021.**

*Voces: Hábeas corpus. Cárceles. Condiciones de detención. Prueba. Reglas de Bangkok. Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos. Principios de Yogyakarta. LGBTIQ.*

Hechos

En un centro penitenciario se dispuso que hubiera un pabellón para el alojamiento de personas trans. A partir de entrevistas realizadas por integrantes de la Comisión Provincial por la Memoria a personas detenidas en el lugar, se tomó conocimiento de que ese pabellón y otros dos sectores más del centro penitenciario tenían condiciones edilicias deterioradas, paredes y techos con humedad. Además, en el pabellón carecían de los artefactos de calefacción necesarios. Asimismo, en algunos de estos sectores las personas sólo accedían a salidas diarias de las celdas de una hora y media. Por otra parte, las personas trans alojadas en uno de los pabellones señalaron la presencia de roedores y cucarachas en las celdas, como también dificultades para acceder a servicios de salud y elementos de higiene. Además, señalaron problemas en la conexión eléctrica y la ausencia de cortinas en los baños. Por estos motivos, la Comisión Provincial por la Memoria presentó una acción de hábeas corpus colectivo por considerar que se habían agravado las condiciones de detención de las personas alojadas en esos sectores.

Decisión

El Tribunal en lo Criminal N° 1 de La Plata hizo lugar a la acción de hábeas corpus. Entre otras cuestiones, dispuso que se realizara un plan de mejora edilicia y recomendó a las autoridades la readecuación del pabellón de alojamiento de personas trans. En particular, señaló que se debían revisar las conexiones eléctricas y erradicar a los roedores. A su vez, recomendó la instalación de cortinas para baños y medidas para la preservación de un ambiente sano, salubre y digno. Por otra parte, ordenó que las personas detenidas estén un tiempo más prolongado al aire libre y que se promuevan actividades recreativas y deportivas. Por último, hizo saber que se debía garantizar el acceso a la salud de las personas trans privadas de su libertad (jueza Sanucci y jueces Decastelli y Fernández Lorenzo).

Argumentos

**1. Hábeas corpus. Cárceles. Condiciones de detención. Prueba.**

“[Las condiciones edilicias revelan] un estado de cosas que no resulta compatible con un estándar de detención en condiciones dignas, corroborando los testimonios de las tres personas detenidas y representantes de los sectores, como también las alegaciones de los interesados...”.

“[S]e encuentra corroborada la situación de agravamiento en las condiciones de detención [...]. En concreto, la situación de agravamiento se configura a partir de estado en el que se encuentran los sectores denunciados que, amén de resultar de

reducidas dimensiones, presentan paredes y techos con humedad y en muy mal estado, utilización de cables precarios para poder calentar el agua, grifería rota, cañería externa precaria con pérdidas, conexiones eléctricas muy precarias y peligrosas, suciedad en los ambientes con presencia de roedores en algunos lugares, falta de cerramientos (paredes, mamparas o cortinas) en los baños, presencia de agua en cantidades irregulares en los pisos del sector de duchas, todo lo cual revela que las personas allí detenidas [...] se encuentran viviendo en condiciones que no resultan compatibles con la dignidad humana”.

**2. Cárceles. Condiciones de detención. Reglas de Bangkok. Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos. Principios de Yogyakarta. LGBTIQ.**

“[E]l presente conflicto tiene lugar en tres sectores de la Unidad N° 8 de Mujeres, de allí que también sean aplicables las denominadas ‘Reglas de Bangkok’ [...] las cuales complementan –y no sustituyen– a las ‘Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos’. Al mismo tiempo, también son útiles los ‘Principios de Yogyakarta’ sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”.

“Conforme a este complejo normativo, constituye un principio básico que las personas detenidas serán tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos [...]. Por ello, conforme la situación corroborada y el estado edilicio en el que se encuentran los sectores denunciados de la Unidad N° 8 de La Plata [...] se constata un agravamiento en las condiciones de detención al infringirse las cláusulas constitucionales que rigen la materia...”.

“[E]n función de los principios sobre aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género [...] sería útil recomendar a las autoridades provinciales la readecuación del ‘Pabellón Trans’ a fin de que, en lo posible, se genere un espacio de cierta autonomía dada la diversidad de género entre las personas que allí se alojan y el resto de la población carcelaria de la Unidad N° 8 (Principios 9.a y 9.c, ‘Principios de Yogyakarta’)”.

**1.2. JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nº 1 DE LOMAS DE ZAMORA. “MÓDULO V PABELLON B”. CAUSA Nº 30988/2018. 26/10/2018.**

*Voces: Hábeas corpus. Cárceles. Condiciones de detención. Principios de Yogyakarta. LGBTIQ. Orientación sexual. Jueces. Hábeas corpus. Personas privadas de la libertad.*

Hechos

El Pabellón B del Módulo V del CPF I se encontraba destinado al alojamiento de personas homosexuales. En abril de 2018 comenzaron a ingresar personas de otra orientación sexual. Esta situación provocó conflictos, insultos y agresiones. Por esa razón, se interpuso una acción de hábeas corpus. Al celebrarse la audiencia, el representante del área de tratamiento del CPF I manifestó que consideraba discriminatorio tomar en cuenta la orientación sexual de las personas para determinar su alojamiento. A su turno, la auditora del complejo consideró que no existía un acto lesivo que implicara la agravación de las condiciones de detención. Por su parte, la defensa aludió a la desprotección de las personas homosexuales alojadas en ese pabellón y sostuvo que el acto lesivo era inminente. Asimismo, la Procuración Penitenciaria de la Nación relató las sucesivas situaciones de violencia física y simbólica que sufría el colectivo de varones gays. Por último, el INADI presentó un informe mediante el que solicitó al SPF que preservara un lugar de alojamiento especial para la población homosexual a fin de protegerla como colectivo vulnerable y evitar el agravamiento de las condiciones de detención.

Decisión

El Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de Lomas de Zamora hizo lugar a la acción de hábeas corpus. En ese sentido, ordenó a las autoridades del CPF I que evitara el alojamiento conjunto de poblaciones carcelarias con distinta orientación sexual hasta tanto se hicieran efectivas las capacitaciones y talleres con el INADI y fuera posible disponer medidas de integración (juez Santa Marina).

Argumentos

**1. Hábeas corpus. Cárceles. Condiciones de detención.**

“[C]orresponde el procedimiento de *hábeas corpus* cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad. [...] Con ello se prevé la posibilidad de que la conducta lesiva no se limite exclusivamente a un comportamiento activo. Recordemos que la autoridad requerida, en su posición especial de garante, se encuentra obligada a tomar medidas orientadas a la resocialización del individuo. [...] A su vez, la normativa posibilita la utilización de este instrumento ante un gravamen inminente. En otras palabras, si bien no se encuentra materializado el acto lesivo, existe una amenaza de que suceda prontamente”.

**2. Principios de Yogyakarta. LGBTIQ. Orientación sexual.**

“En atención a los alcances de la problemática objeto de tratamiento [...] resulta pertinente traer a conocimiento los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, también denominados ‘Principios de Yogyakarta’, considerados como: ‘(...) una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los Principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir’.[...] Dicha reglamentación, directriz en la materia, establece en su principio noveno el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente. Así, se indica que: ‘Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona’”.

**3. Jueces. Hábeas corpus. Personas privadas de la libertad.**

“Cabe recordar que cuando está en juego la intangibilidad de garantías individuales de las personas sometidas a encierro, el sistema de administración de justicia penal se coloca por imperativo ético y normativo en situación de garantía y debe reaccionar con la máxima celeridad y eficiencia para detener la situación de riesgo. [...] En efecto, los hechos denunciados comprometen la dignidad humana del colectivo accionante, y resulta un claro apartamiento del art. 18 de la Carta Magna, y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional)”.



**1.3. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA, SALA III. “COLECTIVO DEL PABELLÓN C Y D”. CAUSA N° 8891/2016. 16/6/2016. 16/6/2016.**

*Voces: LGBTIQ. Identidad de género. Orientación sexual. Traslado de detenidos. Arbitrariedad.*

Hechos

Un grupo de varones homosexuales se encontraba detenido en un complejo penitenciario destinado al alojamiento de población masculina. A partir de una acción de hábeas corpus, el Servicio Penitenciario Federal trasladó a este colectivo a otra unidad penitenciaria en la que se alojaban mujeres cis y trans. Entonces, dos de las personas que habían sido trasladadas manifestaron su desacuerdo con la decisión y sostuvieron que preferían permanecer en el penal en el que se encontraban con anterioridad. En consecuencia, interpusieron un hábeas corpus a fin de ser reintegrados a su lugar de alojamiento previo. El juzgado de primera instancia no hizo lugar a la acción. Contra esa decisión, interpusieron un recurso de apelación.

Decisión

La Sala III de la Cámara Federal de la Plata revocó la decisión de primera instancia y ordenó al Servicio Penitenciario Federal que disponga el reintegro inmediato de los internos al complejo penitenciario anterior (jueces Nogueira y Pacilio).

Argumentos

**1. LGBTIQ. Identidad de género. Orientación sexual. Traslado de detenidos. Arbitrariedad.**

“La resolución [...] del director del Servicio Penitenciario Federal, que diera origen al realojamiento que aquí se cuestiona, dispone en su artículo 7mo. ‘Instrúyase a la Dirección de General de Régimen Correccional, a fin que proceda a efectivizar el traslado de las personas del colectivo trans al Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres – Ezeiza–[...]. La identidad autopercebida de las recurrentes, de acuerdo con sus manifestaciones vertidas en audiencia, es ‘gay’ y no ‘trans’, razón por la cual no deberían estar alcanzadas por esa disposición”.

**1.4. JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N° 1. “GUÍA PARA REGULAR LAS REQUISAS A PERSONAS TRANS”. CAUSA N° 56451/2015. 21/3/2016.**

*Voces: Condiciones de detención. LGBTIQ. Requisa. Detención de personas. Servicio Penitenciario Federal.*

Hechos

Un grupo de personas trans había sido alojado en las unidades N° 28 y 29 del Servicio Penitenciario Federal para asistir a los comparendos judiciales. En ese contexto, las personas fueron sometidas a exámenes corporales y requisas degradantes e invasivas por parte de agentes penitenciarios masculinos y sin intervención de personal sanitario o médico. Asimismo, se les requirió desnudarse de manera parcial o íntegra y, en algunos casos, fueron maltratadas verbalmente y observadas por varias personas. A partir de entrevistas realizadas por personal de la Defensoría General de la Nación se tomó conocimiento de estas circunstancias. Asimismo, entre otras cuestiones, las personas explicaron que el contexto era violento y humillante, y que se proferían comentarios discriminatorios y ofensivos por parte de los agentes penitenciarios hacia ellas a través del uso de pronombres masculinos que violaban su identidad de género autopercibida. La Comisión de Cárceres, el Programa contra la Violencia Institucional y la Comisión sobre Temáticas de Género de la DGN presentaron una acción de hábeas corpus.

El juzgado hizo lugar a la acción y ordenó que cesara de forma inmediata el acto lesivo. Además, ordenó que se arbitraran los medios para que, en caso de que ingresaran personas trans para comparendos judiciales, y si por razones estrictamente de seguridad penitenciaria resultaba necesario practicar requisas personales en forma invasiva, se adoptaran una serie de medidas. Dentro de las disposiciones adoptadas, se indicó que las requisas debían ser realizadas por personal penitenciario profesional de la salud y que, si fuera necesario practicar un registro táctil, debía hacerse sobre las prendas de vestir, previa consulta a la persona involucrada respecto de su preferencia sobre la identidad de género de quien lo llevará a cabo. De igual manera, se dispuso que en situaciones en las que debiera procederse al examen físico para constatar lesiones, se debía garantizar la participación exclusiva de personal médico o sanitario, y sólo en la cantidad estrictamente necesaria para llevar a cabo la diligencia. Por otro lado, se ordenó que se informara sobre la posibilidad de implementar medios tecnológicos que puedan suplir las requisas corporales y los avances en la elaboración de los protocolos de ingreso específicos para el tratamiento de detenidas trans.

Contra esa decisión, el Servicio Penitenciario Federal y el Servicio Central de Alcaldías interpusieron un recurso de apelación. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la sentencia de primera instancia y encomendó al juez de grado que convocara a una mesa de diálogo entre las partes a fin de determinar las condiciones en las que debían efectuarse las revisiones médicas y las requisas por motivos de seguridad. En ese marco, se elaboró el “Protocolo de Registro

Corporal y Pertenencias de Personas Trans en la órbita del Servicio Penitenciario Federal Argentino”.

Decisión

El Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1 aprobó la Guía de Procedimiento de visu médico y de control y registro de personas trans. Además, dio por concluida la acción de hábeas corpus y requirió a las partes intervinientes que semestralmente informaran al tribunal el estado de situación en torno a la modalidad y cantidad de requisas realizadas durante ese período y los avances logrados en su desarrollo (juez López).

Argumentos

***1. Condiciones de detención. LGBTIQ. Requisa. Detención de personas. Servicio Penitenciario Federal.***

“[L]uego de las discusiones pertinentes llevadas a cabo en las distintas audiencias celebradas y en un proceso de diálogo para el entendimiento de la problemática y la búsqueda de soluciones a: -La prohibición de desnudos íntegros y parciales; -La consulta a la persona involucrada respecto de la preferencia sobre la identidad de género de la persona que hará el examen; -La disposición en el ámbito de la unidad penitenciaria de un espacio adecuado que resguarde la privacidad del acto de requisa; y -La implementación de medios tecnológicos que suplanten a las requisas; las partes conformantes de la Mesa de Diálogo han demostrado responsabilidad, participación, así como transparencia y buena predisposición y voluntad.

Han presentado mancomunadamente y en conformidad, producto del consenso y la labor conjunta de todos los organismos que representan, la ‘Guía de Procedimiento de ‘Visu Médico’ y de ‘Control y Registro’ de Personas Trans en el ámbito del Servicio Central de Alcaidías’ de la que surgen los lineamientos y objetivos que dieron origen a la Mesa de Diálogo, la cual sistematiza y articula una serie de acciones –pautas de actuación para llevar a cabo el examen de ‘visu médico’ y el procedimiento de ‘control y registro’– y compromisos, que dan por satisfechos todos los agravios que fueran materia de la presente acción de hábeas corpus, arribando así a una resolución definitiva frente a la problemática introducida”.

**1.5. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA V. “QHT”. CAUSA N° 56451/2015. 2/11/2015.**

*Voces: LGBTIQ. Identidad de género. Servicio penitenciario federal. Requisa. Derecho a la intimidad. Cárceles. Traslado de detenidos. Principio de dignidad humana. Principio de proporcionalidad. Personas privadas de la libertad.*

Hechos

Un grupo de personas trans había sido alojado en las unidades N° 28 y 29 del Servicio Penitenciario Federal para asistir a los comparendos judiciales. En ese contexto, las personas fueron sometidas a exámenes corporales y requisas degradantes e invasivas por parte de agentes penitenciarios masculinos y sin intervención de personal sanitario o médico. Asimismo, se les requirió desnudarse de manera parcial o íntegramente, en algunos casos, fueron maltratadas verbalmente y observadas por varias personas. A partir de las entrevistas realizadas por personal de la Defensoría General de la Nación se tomó conocimiento de estas circunstancias. Asimismo, las personas explicaron, entre otras cuestiones, que el contexto era violento y humillante, y que se proferían comentarios discriminatorios y ofensivos por parte de los agentes penitenciarios hacia ellas a través del uso de pronombres masculinos que violaban su identidad de género autopercibida. Entonces, la Comisión de Cárceles, el Programa contra la Violencia Institucional y la Comisión sobre Temáticas de Género de la DGN presentaron una acción de hábeas corpus.

El juzgado hizo lugar a la acción y ordenó la cesación inmediata del acto lesivo. Además, ordenó que se arbitrarán los medios para que, en caso de que ingresaran para comparendos judiciales personas trans, y si por razones estrictamente de seguridad penitenciaria resultara necesario practicar requisas personales en forma invasiva, se adoptaran una serie de medidas. Dentro de las disposiciones exigidas se expresó que las requisas sean practicadas por personal penitenciario profesional de la salud y que, cuando sea necesario practicar un registro táctil, se haga sobre las prendas de vestir, previa consulta a la persona involucrada respecto de su preferencia sobre la identidad de género de quien lo llevará a cabo. De igual manera, se dispuso que en situaciones en las que debiera procederse al examen físico para constatar lesiones, se debía garantizar la participación exclusiva de personal médico o sanitario, y sólo en la cantidad estrictamente necesaria para llevar a cabo la diligencia. Por otro lado, entre otras cuestiones, se ordenó que se informara sobre la posibilidad de implementar medios tecnológicos que puedan suplir las requisas corporales y los avances en la elaboración de los protocolos de ingreso específicos para el tratamiento de detenidas trans. Contra esa decisión, el Servicio Penitenciario Federal y el Servicio Central de Alcaldías interpusieron un recurso de apelación.

Decisión

La Sala 5 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la sentencia de primera instancia y encomendó al juez de grado que convocara una mesa

de diálogo entre las partes a fin de determinar las condiciones en las que debían efectuarse las revisiones médicas y las requisas por motivos de seguridad.

Argumentos

***1. Principio de proporcionalidad. LGBTIQ. Identidad de género. Servicio penitenciario federal. Principio de dignidad humana.***

“Se trata [...] de conciliar el derecho a la dignidad con aquellos aspectos necesarios para la seguridad penitenciaria, de forma tal de que ninguno de ellos sea sacrificado en pos del otro. De este modo, al igual que sucede con las requisas personales, el examen físico de las internas trans al momento de su ingreso en las Unidades 28 y 29 del S.P.F. tiene entidad para comprometer la dignidad de su persona si no se justifica la necesidad y razonabilidad de su realización. Sobre este aspecto, el propio S.P.F. expuso que las internas son examinadas antes de egresar de su lugar de alojamiento, razón por la cual no se advertiría en términos generales motivo alguno que conduzca a presumir en abstracto la necesidad de una nueva revisión médica como regla al momento del ingreso de las Unidades 28 y 29, siempre respecto de personas que provienen de unidades dependientes del S.P.F. y que jamás salieron de la esfera de custodia de aquél”.

“El fundamento de este proceder radicaría, según lo manifestado por la parte en la audiencia, en la conveniencia de dejar asentado el estado en que se recibe a la interna, a fin de evitar futuras responsabilidades. De hecho, al ser indagados a este respecto, los representantes del S.P.F. sostuvieron que ‘todos los funcionarios quieren que quede bien expuesta la cadena de hechos...’ y que ‘luego le tenemos que dar explicaciones al Poder Judicial...’. La finalidad invocada por la parte recurrente, conjugada frente al derecho al trato digno de la persona privada de su libertad, resulta irrazonable y, por tanto, no puede asumirse como regla la necesidad de practicar a la interna que procede desde un Complejo Penitenciario hacia las Unidades 28 y 29 del S.P.F, un nuevo examen físico si no existen parámetros concretos” (voto de los jueces López González y Pinto).

***1. Cárceles. Derecho a la intimidad. Personas privadas de la libertad.***

“[E]l mero hecho de exigirle a una persona privada de la libertad que se desnude frente a otra –que por lógica se halla en situación de superioridad frente a aquélla– puede constituir la lesión de derechos reconocidos en el plano constitucional e internacional; más aún, cuando afecta a una población vulnerable y discriminada históricamente por su identidad de género”.

“[R]esulta conveniente y necesaria la convocatoria a una mesa de diálogo entre los involucrados, debiendo darse intervención –atento al tema que se ventila– al Organismo de Salud correspondiente, a efectos de que se planteen y debatan ideas para la delimitación de un procedimiento que resguarde los derechos del colectivo de personas trans” (voto de los jueces López González y Pinto).

## **Boletín de jurisprudencia**

Personas del colectivo LGBTQ+ en contextos de encierro  
Condiciones de detención y prisión domiciliaria

“[La implementación de medios tecnológicos] permitiría al menos solucionar la requisita indiscriminada y sin criterio que se utiliza en la actualidad a las detenidas trans provenientes de otras unidades por comparendo, dado que la revisión quedaría reservada para aquellos casos en los que la máquina emita una señal de alerta. Incluso su uso se extendería a todo detenido o detenida que regrese del comparendo, y cualquier otra persona que ingrese a las unidades referidas en calidad de detenido” (voto del juez Scotto).

**1.6. JUZGADO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N° 1. “COMISIÓN DE CÁRCELES. HABEAS CORPUS”. CAUSA N° 56451/2015. 26/9/2015.**

*Voces: LGBTIQ. Identidad de género. No discriminación. Condiciones de detención. Hábeas corpus. Igualdad. Principio de proporcionalidad. Personas privadas de la libertad. Requisas. Violencia de género. Responsabilidad del Estado. Debida diligencia. Principio de dignidad humana.*

Hechos

Un grupo de personas trans había sido alojado en las unidades N° 28 y 29 del Servicio Penitenciario Federal para asistir a los comparendos judiciales. En ese contexto, las personas fueron sometidas a exámenes corporales y requisas degradantes e invasivas por parte de agentes penitenciarios masculinos y sin intervención de personal sanitario o médico. Asimismo, se les requirió desnudarse de manera parcial o íntegra y, en algunos casos, fueron maltratadas verbalmente y observadas por varias personas. A partir de las entrevistas realizadas por personal de la Defensoría General de la Nación se tomó conocimiento de estas circunstancias. Entonces, la Comisión de Cárceles, el Programa contra la Violencia Institucional y la Comisión sobre Temáticas de Género de la DGN presentaron una acción de hábeas corpus.

Decisión

El Juzgado Nacional Criminal de Instrucción N° 1 hizo lugar a la acción de habeas corpus, ordenó la cesación inmediata del acto lesivo e instruyó al Director del Servicio Penitenciario Federal sobre las medidas que deberán tomarse para garantizar los derechos de las personas trans alojadas (juez López).

Argumentos

**1. LGBTIQ. Principio de dignidad humana. Requisas. Identidad de género.**

"[E]l concepto de dignidad humana tiene una doble visión que debe ser considerada en todos los casos, por un lado la mirada de quien realiza una conducta violatoria de la dignidad del otro, como así también la perspectiva del titular del derecho a ser tratado dignamente. La dignidad es propia de la condición humana y por lo tanto no constituye un valor exclusivamente subjetivo, sino que también obliga a los terceros a respetar dicha condición, sobre todo cuando se da la particular situación que el tercero resulta el propio Estado, quien en el caso de personas privadas de la libertad reviste la posición de garante de su vida como también de su integridad física y psíquica. Las prácticas denunciadas constituyen, como mínimo, una afectación a los derechos a la integridad personal, a la dignidad humana y a no sufrir tratos crueles, inhumanos y degradantes, protegidos por el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; por los arts. 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y por el art. 16 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, instrumentos que han sido incorporados al texto constitucional (art. 75 inc. 22 CN)".

***2. Principio de proporcionalidad. LGBTIQ. Personas privadas de la libertad. Requisas. Violencia de género. Responsabilidad del Estado. Debida diligencia.***

"[La] seguridad penitenciaria o la protección de las propias personas detenidas, tienen que limitarse a situaciones de necesidad, apelando en todos los casos a las alternativas menos lesivas, empleando modalidades que [no] lesionen derechos humanos fundamentales, puesto que si no se convierten en un mecanismo para castigar y agredir arbitrariamente a los reclusos [...] y en tal sentido como lo hacen los presentantes, cabe recordar que nuestro país ya ha sufrido una condena internacional por los exámenes corporales y requisas invasivas en el ámbito penitenciario sin intervención de profesionales de la salud. Los actos corroborados constituyen formas de violencia de género, agravadas por ser perpetradas por funcionarios del Estado contra personas que se encuentran bajo su custodia y en situación de especial vulnerabilidad. Frente a ello, el Estado tiene un deber de debida diligencia estricta, a fin de investigarlas y hacerlas cesar, bajo riesgo de incurrir en responsabilidad internacional si no lo hace".



**1.7. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA, SALA PENAL. “PLD”. CAUSA Nº 62/2013. 2/9/2013.**

*Voces: LGBTIQ. Igualdad. No discriminación. Derecho a la identidad. Identidad de género. Nombre. Ejecución de la pena. Cárceles. Jueces. Responsabilidad del Estado.*

Hechos

Una mujer trans había sido condenada y alojada en una cárcel de varones. En el expediente, la imputada había sido tratada con pronombres masculinos y con un nombre de varón. En ese marco, la mujer solicitó su traslado a una cárcel de mujeres y que se modificara el nombre que figuraba en el expediente a los fines de ser nombrada conforme su identidad de género autopercibida. El juzgado de ejecución ordenó su traslado a un establecimiento penitenciario “acorde con su condición físico-anatómica” y agregó su nombre actual a la carátula del expediente. Contra esa decisión, la defensa presentó un recurso de casación.

Decisión

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba hizo lugar al recurso de casación y remitió el expediente al tribunal de origen para que dispusiera de inmediato el traslado de la imputada a un establecimiento penitenciario para mujeres. Asimismo, ordenó recaratular el legajo de ejecución y el penitenciario con el nombre de la imputada conforme a su identidad de género autopercibida (jueces Tarditto, Cafure de Battistelli y Blanc G. de Arabel).

Argumentos

**1. LGBTIQ. Derecho a la identidad. Identidad de género. Nombre. Responsabilidad del Estado.**

“La ley N° 26.743, consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a ella y a ser tratada de acuerdo con esa identidad y en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acrediten su identidad respecto del nombre de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada (art. 1).[E]l legislador nacional reconoce y protege el derecho a la identidad de género autopercibida, la que se proyecta como una potestad inherente a la persona, que va más allá de la simple facultad de solicitar la rectificación registral ante el Registro Nacional de las Personas. Así, la propia ley establece que toda persona tiene derecho al libre desarrollo conforme a su identidad de género, a ser tratada y respetada de acuerdo con esa identidad”.

“El concepto de ‘sexo’ no se refiere ya a una identidad biológica sino que debe interpretarse en el sentido amplio de identidad autopercibida [Principios de Yogyakarta ONU 2007]. De allí resulta la responsabilidad del Estado Argentino por violación de estos principios”.

**Boletín de jurisprudencia**  
Personas del colectivo LGBTQ+ en contextos de encierro  
Condiciones de detención y prisión domiciliaria

“Estas disposiciones, nítidamente tienden a resguardar la identidad de género autopercebida de la persona que ha solicitado la rectificación registral, amparando su derecho a mantener la confidencialidad de los datos originarios”.

***2. Ejecución de la pena. Jueces. Cárceles. Igualdad. LGBTQ. Identidad de género.***

“[R]esulta necesario que el Juez encargado de controlar la ejecución de la pena, garantice a la persona que se encuentra privada de su libertad, el pleno ejercicio del derecho a un trato digno (art. 12 Ley 26.743) que incluye sin lugar a dudas, el respeto y la tutela a la identidad personal conforme a la vivencia interna de cada individuo lo que exige su alojamiento en un establecimiento penitenciario de mujeres”.

# 2

## PRISIÓN DOMICILIARIA

**2.1. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE POSADAS. “CENTURIÓN”. CAUSA N° 11325/2018. 11/9/2020.**

*Voces: LGBTIQ. Personas privadas de la libertad. Vulnerabilidad. Identidad de género. No discriminación. Responsabilidad del Estado. Prisión domiciliaria. Ejecución de la pena. Emergencia sanitaria. Cárceles. Igualdad.*

Hechos

Una joven trans de 20 años fue condenada a la pena de cuatro años de prisión por el delito de transporte de estupefacientes. Desde diciembre de 2018, la imputada se encontraba detenida en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, donde vivía situaciones de violencia psicológica y de discriminación en razón de su identidad de género. Esta circunstancia afectó su salud y motivó que intentara suicidarse. En septiembre de 2019, su defensa solicitó que se le concediera el arresto domiciliario.

Decisión

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas le concedió la prisión domiciliaria (juez Moreira).

Argumentos

**1. Cárceles. LGBTIQ. Personas privadas de la libertad. Vulnerabilidad. Igualdad. No discriminación.**

“[S]e debe considerar que las personas privadas de libertad constituyen *per se* un colectivo vulnerable [...]. En el caso, se evidencia aún más la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la condenada [...], no solo por la pertenencia al colectivo de LGBT, sino por su corta edad [...], su falta de adaptación y consecuente desmedro de su salud psíquica y posibles situaciones de violencia a las que pudo haber sido sometida”.

“[E]n correlación a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que fueran incorporados a nuestra Constitución Nacional y la extensa jurisprudencia e informes emitidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre otros, considerando por un lado, que la potestad de administrar justicia debe estar enmarcada dentro de los cauces constitucionales, como son la observancia de los principios, valores y derechos fundamentales que en ella se reconocen, y por otro lado, que es necesario darse cuenta que existen diferencias efectivas y que no puede mantenerse la libertad y la igualdad en un plano simplemente formal, sosteniéndose que la justicia debe dirigir su atención a equilibrar las desventajas de hecho, considerando especialmente la situación de vulnerabilidad de la encartada, es que debe concederse el beneficio del arresto domiciliario solicitado”.

**2. LGBTIQ. Personas privadas de la libertad. Identidad de género. Igualdad. No discriminación. Responsabilidad del Estado.**

“La discriminación contra las personas privadas de libertad por motivo de su identidad de género u orientación sexual no está justificada bajo ninguna circunstancia. De conformidad a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de América de la CIDH, las personas privadas de la libertad no deben ser objeto de discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, o cualquier condición social”.

“El hecho de que las personas estén privadas de su libertad impone al Estado una responsabilidad todavía mayor de velar por su integridad física y moral. En el caso de la población LGBT, adicionalmente, debe tenerse en cuenta la información concreta de que se encuentran aún más vulnerables de sufrir agresiones físicas y morales en ese centro penitenciario, por lo que la protección necesaria es aún mayor.

Si bien en nuestro país se reconoció la especial vulnerabilidad del colectivo LGTB en el ámbito penitenciario federal y se han tomado medidas especiales, como la creación de Pabellones destinados especialmente a personas trans, en el caso esta medida especial no fue suficiente para garantizar la adaptación e integridad física y psíquica de la condenada...”.

“Conforme lo ha dicho en numerosas ocasiones la [...] Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables...”.

**3. Prisión domiciliaria. Ejecución de la pena. Emergencia sanitaria.**

“[E]s preciso recordar que el *arresto domiciliario constituye una solución más aceptable para los casos en que el encierro carcelario implica un desmedro que va más allá de las restricciones propias de la ejecución de la pena...*”.

“Por las razones apuntadas, y en la inteligencia de que en el contexto extraordinario actual de pandemia, esta es la solución que mejor se ajusta a la protección integral de los derechos en juego, a la salud, a una vida digna y libre de violencia, es que [...] se encuentran dadas las condiciones fácticas y jurídicas conforme a la actual legislación 26.472, y a los Tratados y Convenciones Internacionales, para acoger favorablemente el pedido de la defensa, a fin de que [la imputada] continúe cumpliendo condena bajo la modalidad de prisión domiciliaria”.

**2.2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV. “BAÑES SIGÜEÑAS”. CAUSA N° 1368/2017. REGISTRO N° 1495/20. 24/8/2020.**

*Voces: Cárceles. Derecho a la salud. Emergencia sanitaria. Prisión domiciliaria. Cámara Federal de Casación Penal. Acordadas. Responsabilidad del Estado. LGBTIQ. Personas privadas de su libertad.*

Hechos

Una mujer trans, portadora de HIV, se encontraba procesada y detenida con prisión preventiva en un centro penitenciario. En el marco de la pandemia por el virus Covid-19, su defensa solicitó que se le concediera el arresto domiciliario. El tribunal oral interviniente rechazó el pedido de la defensa y, además, declaró la inconstitucionalidad de la Acordada 9/20 de la Cámara Federal de Casación Penal. Esta Acordada, dictada en el marco de la emergencia sanitaria, recomendaba a los tribunales la adopción de medidas alternativas al encierro respecto de determinadas personas en prisión preventiva en situación de vulnerabilidad. Contra esa decisión, su defensa interpuso un recurso de casación.

Decisión

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación, encomendó que se arbitraran los recaudos para extremar las medidas de prevención, salud e higiene indicadas por tratamiento médico y establecidas en la “Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el SPF”. Asimismo, revocó la declaración de inconstitucionalidad de la Acordada 9/20 de la Cámara Federal de Casación Penal (jueces Carbajo y Hornos).

Argumentos

**1. Cárceles. Derecho a la salud. Emergencia sanitaria. Prisión domiciliaria.**

“[S]i bien [la mujer involucrada] es una paciente de riesgo, su situación se encuentra controlada mediante el suministro de las medicaciones correspondientes a su patología de acuerdo a los controles periódicos realizados por los galenos intervinientes”.

“[V]ista la situación dinámica de emergencia sanitaria en virtud de la pandemia que azota sin pausa a la población mundial –sin excepción de lugares–, corresponde encomendar al órgano jurisdiccional de origen que disponga a la Unidad en la que la condenada se encuentra detenida, que se continúe con el monitoreo constante de su situación de salud y que arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene según el tratamiento médico que le corresponda y las establecidas en la ‘Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F.’”.

**2. Emergencia sanitaria. Cámara Federal de Casación Penal. Acordadas.**

“La Acordada 9/20 fue dictada en ejercicio de la superintendencia administrativa que esta Cámara ejerce en virtud de la delegación conferida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación [...] y en el especialísimo marco de la pandemia de Covid-19”.

“Estas Reglas Prácticas fueron dirigidas a los tribunales orales para orientar y regular los criterios para la evaluación de las peticiones vinculadas a la morigeración de las medidas que disponen encierros carcelarios, destacando –incluso con subrayado– que se dictaban sin perjuicio de la interpretación que el órgano jurisdiccional haga en cada caso concreto sometido a su conocimiento...”.

**3. Emergencia sanitaria. Derecho a la salud. Responsabilidad del Estado.**

“[E]l derecho a la salud es vital, pues sin este todo lo demás es insuficiente y, en este aspecto, respecto de todas las personas que se encuentran detenidas el rol especial de garante corresponde al Estado Federal [...]. En ese sentido, la Recomendación VIII del Sistema de Control de Cárceles, elaborada desde una perspectiva humanitaria y con el fin de preservar el derecho a la vida, la atención de salud y la dignidad humana en prisión; por otra parte, procura proteger a la sociedad del delito y evitar la reincidencia. El documento da cuenta de la difícil situación que se encuentra atravesando el mundo entero y nuestra sociedad actualmente ante la pandemia por el Covid-19, que se agrava en los contextos de encierro. Tiene en cuenta lo señalado por la C.I.D.H. y lo resuelto por las autoridades de la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto urge a los Estados garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19. De conformidad con los señalamientos de la O.M.S., se efectúan sugerencias sobre cómo tratar un caso sospechoso y la aplicación en los establecimientos carcelarios de los protocolos que se dicten por el Ministerio de Salud de la Nación debidamente actualizados. Además, se sugiere la intensificación de la entrega de elementos de higiene y alimentos y se destaca la importancia de hacer posibles formas de comunicación entre los internos y sus familias”.

“[A]nte esta relación e interacción especial de sujeción entre la persona detenida y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizarles las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar...”.

**4. LGBTIQ. Derecho a la salud. Personas privadas de su libertad.**

“[E]l encarcelamiento de las mujeres trans presenta circunstancias adicionales relacionadas con el efectivo acceso a los servicios médicos, incluyendo tratamientos con hormonas, transformaciones corporales supervisadas, servicios para personas con enfermedades de transmisión sexual, entre otras.

**Boletín de jurisprudencia**  
Personas del colectivo LGBTIQ+ en contextos de encierro  
Condiciones de detención y prisión domiciliaria

De este modo, una reflexión crítica sobre la criminalización, estigmatización y patologización de las mujeres trans nos permite poner en contexto la exclusión de derechos que pueden padecer en contextos de encierro, enfrentando un status de doble vulnerabilidad; por estar privadas de su libertad y por ser parte de la población LGBTIQ+.

En este contexto, se impone la necesidad de garantizar que las mujeres trans tengan acceso adecuado a la salud integral y apropiada a sus necesidades y particularidades. Se deberá asegurar, además el respeto a la orientación sexual, identidad y expresión de género de las mujeres trans privadas de su libertad, garantizando la vigencia de sus derechos, sin discriminación”.



**2.3. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. "PPN". CAUSA N° 10082/2013. REGISTRO N° 242/2020. 24/4/2020.**

*Voces: LGBTIQ. Emergencia sanitaria. Cámara Federal de Casación Penal. Jurisprudencia. Personas privadas de la libertad. Cárceles. Hacinamiento. HIV. Derecho a la salud. Vulnerabilidad. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ejecución de la pena. Prisión domiciliaria. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.*

Hechos

Una mujer trans había sido condenada por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización a una pena de cuatro años de prisión. La mujer tenía 40 años, se alojaba en el Complejo Penitenciario Federal IV y se encontraba próxima a obtener la libertad condicional. En la unidad recibía un tratamiento médico por ser portadora de HIV. La mujer se encontraba en el listado elaborado por el SPF de personas en riesgo frente a un eventual contagio del COVID. Su defensa solicitó que se le concediera el arresto domiciliario. En ese sentido, explicó que su sistema inmunológico estaba debilitado por lo que se encontraba en una situación de riesgo frente a la pandemia de COVID-19. El tribunal oral interviniente rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, sostuvo que la mujer recibía el tratamiento adecuado para su cuadro dentro del complejo penitenciario. Además, señaló que el virus no había ingresado en el CPF IV. En ese sentido, argumentó que la situación de encierro no representaba riesgo. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. El representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia de casación se expidió de manera favorable al planteo.

Decisión

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la impugnación, anuló la decisión y concedió la prisión domiciliaria a la mujer (jueces Slokar, Mahiques y Yacobucci).

Argumentos

**1. Emergencia sanitaria. Cámara Federal de Casación Penal. Jurisprudencia.**

“[E]sta Cámara Federal de Casación Penal dictó la Acordada N° 2/20 [...], a fin de satisfacer los estándares internacionales en materia de tutela de mujeres, niños y niñas especialmente en el contexto actual de emergencia penitenciaria formalmente declarada. Luego, en consonancia con ello, por Acordada 3/20 [...], esta Cámara supo expresar su preocupación respecto de la situación de las personas privadas de libertad, en razón de las particulares características de propagación y contagio y las actuales condiciones de detención en el contexto de la declarada emergencia penitenciaria, lo que posibilita inferir ‘las consecuencias sobre aquellas personas que, además, deban ser considerados dentro de un grupo de riesgo’”.

“Por tanto, se encomendó el preferente despacho para la tramitación de cuestiones referidas a personas privadas de libertad que conformen el grupo de riesgo en razón de

sus condiciones preexistentes y encomendó a las autoridades competentes la adopción de un protocolo específico para la prevención y protección del CORONAVIRUS COVID-19 en contexto de encierro. Más recientemente, el pleno de este cuerpo, con fecha 13 de abril ppdo., dictó la Acordada 9/20, mediante la cual se efectuaron una serie de recomendaciones a los tribunales de la jurisdicción a fin de que adopten medidas alternativas al encierro”.

### **2. Cárceles. Hacinamiento. Emergencia sanitaria. Personas privadas de la libertad.**

“[E]l hiperencarcelamiento que repercute –entre otros tantos extremos– particularmente en la salud de la población, plantea la imperiosa necesidad de despoblar, esto es, liberar la mayor cantidad de privados de libertad –comenzando racional y ordenadamente por los inocentes, las madres al cuidado de hijos, los que purgan penas leves, los más vulnerables físicamente, con criterio restrictivo frente a atentados graves y [con] especial consideración de la víctima– antes de que el COVID-19 desate una masacre en la infraestructura precaria de los establecimientos y haya de lamentarse el costo de innumerables vidas. La privación de la libertad nunca puede entrañar privación de la salud, mucho menos de la existencia.

Ese, y no otro, constituye el basamento jushumanitario del pronunciamiento del pleno, llamado a detener el ‘encruelamiento’ del encierro en respuesta al llamamiento formulado por múltiples organizaciones internacionales, en cuanto han advertido que las personas privadas de la libertad están expuestas a una mayor vulnerabilidad al COVID-19 con relación a la población en general, en razón de estar confinadas en condiciones de hacinamiento. A más, tampoco debe omitirse que las personas en prisión tienen mayores índices de morbilidad que la población general y están más expuestas a factores de riesgo debido a las condiciones deficitarias de higiene, la mala nutrición y la prevalencia de patologías base sin el adecuado tratamiento médico.

En definitiva, se transita el trágico escenario de la emergencia dentro de la emergencia, con derivaciones que deben adoptarse de inmediato por imperio de la responsabilidad judicial que dimana del art. 18 constitucional”.

### **3. Cárceles. Emergencia sanitaria. HIV. Derecho a la salud.**

“[S]e recibió en esta Cámara el informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación relativo a la población penal alojada en el Servicio Penitenciario Federal sobre los internos con riesgo de salud a partir del CORONAVIRUS-COVID 19, que incluye en su nómina a la causante [...]. Bajo estas premisas, no mediando controversia sobre la situación de salud de [la mujer trans], se advierte que la hipótesis en trato se enmarca dentro del supuesto previsto en el punto dispositivo 2.f de la mentada Acordada FCPC 9/20.

Por otra parte, la argumentación ensayada en la decisión censurada en relación a las medidas adoptadas por el servicio penitenciario para mantener a resguardo a la población carcelaria, no arroja de ningún modo certeza sobre la eliminación absoluta del riesgo de que el virus ingrese en algún momento en el ámbito carcelario, ello en

virtud del alto grado de contagio que presenta el COVID-19, más aún en un ámbito de máximo contactos estrechos en donde no se restringió de modo completo la circulación”.

“Desde esta óptica, el argumento relativo a que aún no se ha constatado la presencia de la enfermedad en la institución carcelaria y que ello es potencial resulta definitivamente errado, en tanto la respuesta a ese respecto devendría tardía, a partir de la modalidad de transmisión masiva que caracteriza al virus COVID-19, siendo que, en las particularidades de la especie, la debilidad del sistema inmunológico que presenta la encarcelada pondría gravemente en riesgo su propia existencia, configurándose en el caso una situación irreversible.

Asimismo, el judicante hizo alusión a que la peticionaria recibe el tratamiento correspondiente por su patología HIV, extremo que no guarda inmediata relación con el objeto de la pretensión de esta incidencia, toda vez que lo determinante es que su condición de salud, aun bajo tratamiento en modo adecuado, la coloca en una situación de particular riesgo frente al COVID-19, en razón de verse comprometido el sistema inmunológico en un ámbito como el prisional [...].Bajo estas previsiones, la detención domiciliaria constituye la solución aceptable para el caso, donde el encierro institucionalizado implica un grave riesgo en la salud, como se ha advertido en la especie”.

#### ***4. Cárceles. LGBTIQ. Emergencia sanitaria. Vulnerabilidad. Corte Interamericana de Derechos Humanos.***

“[C]abe relevar que la Corte IDH indicó que la pertenencia a un colectivo LGTBI merece ser contemplada como una situación de vulnerabilidad que debe ser atendida especialmente en el contexto sanitario presente, tanto más frente a la crisis carcelaria denunciada.

En definitiva, la Corte IDH ha llamado a los Estados a atender las problemáticas planteadas por la pandemia respetando los derechos humanos y las obligaciones internacionales asumidas y, desde ese plano, la interpretación de las problemáticas planteadas en el caso no [escapa] de una mirada con perspectiva de género. Como mandato, la Corte IDH ponderó que las personas pertenecientes al colectivo LGTBI frente al contexto actual de la pandemia, se ven afectados en forma desproporcionada porque se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, más aún en aquellos casos donde estén privados de su libertad”.

#### ***5. Ejecución de la pena. Prisión domiciliaria. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.***

“[E]l fiscal general ante esta instancia, prestó su conformidad en el marco de un incidente sobre la ejecución de la pena, etapa en la que la intervención judicial está orientada a asegurar la resolución imparcial de las pretensiones que aquel solicite.

[A] los fines de evaluar la procedencia de los casos contemplados en la Acordada CFCP 9/20 de esta Cámara, y de acuerdo con el dictamen del representante del Ministerio

**Boletín de jurisprudencia**  
Personas del colectivo LGBTIQ+ en contextos de encierro  
Condiciones de detención y prisión domiciliaria

Público Fiscal, habrán de ponderarse en el caso, el carácter y gravedad del delito imputado como las condiciones concretas de su ejecución. En referencia a [la mujer trans detenida], esta resultó condenada al mínimo de la pena prevista para la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, de lo que se infiere una menor significación ofensiva como lo consigna la propia sentencia condenatoria [...]. En orden al tiempo de detención sufrido, [...] la interna se halla próxima a una primera evaluación de la posibilidad de obtener la libertad condicional.

En consecuencia, y por fuera de cualquier otro extremo que pudiera merecer un examen jurisdiccional, los argumentos que determinaron al fiscal a pronunciarse en favor del otorgamiento de la prisión domiciliaria, superan el test de razonabilidad y legalidad y deben ser atendidos en esta sede”.

**2.4.CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. “ALIENDRO”. REGISTRO Nº 608/2019. CAUSA Nº 1800/2017. 15/4/2019.**

*Voces: Cárceles. LGBTIQ. Identidad de género. HIV. Derecho a la salud. Asistencia médica. Vulnerabilidad. Prisión domiciliaria. Vigilancia electrónica. Ejecución de la pena. Arbitrariedad. Deber de fundamentación.*

Hechos

Una mujer trans con HIV se encontraba detenida en un complejo penitenciario. Su defensa solicitó que se le concediera el arresto domiciliario. En particular, sostuvo que la permanencia de su asistida en un establecimiento penitenciario podía provocar un deterioro en su estado de salud. Además, indicó que la mujer integraba el listado de personas que, según la Dirección General de Régimen Correccional, podían ser incorporadas al “Protocolo para la asignación prioritaria del dispositivo electrónico de control”. El tribunal rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, señaló que la imputada podía ser atendida por los médicos de la unidad y recibir el tratamiento indicado para su afección. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

Decisión

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la impugnación, anuló la resolución recurrida y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento (jueza Ledesma y jueces Jacobucci y Slokar).

Argumentos

**1. Cárceles. Derecho a la salud. HIV. Asistencia médica.**

“[E]n la resolución recurrida el tribunal hizo referencia a que la dolencia que padece la imputada [...] puede ser atendida por los galenos de la Unidad de Detención y que se le imparte un tratamiento específicamente indicado para su afección, sin embargo, no ha dado respuesta al agravio esgrimido relativo a que tratándose la imputada de una paciente inmunodeprimida, las patologías ocasionales y circundantes del mundo carcelario constituyen una amenaza constante, máxime teniendo en cuenta la proximidad de la temporada invernal en la cual afloran las enfermedades respiratorias las que frente a la enfermedad de base de la recurrente imponen la ponderación por la parte del juez de grado de todas las circunstancias que integran el cuadro delicado de salud de la imputada...”.

**2. Cárceles. LGBTIQ. Vulnerabilidad.**

“Se agrega la especial condición de vulnerabilidad de la nombrada, pues se trata de una joven mujer transgénero transexual, y dada su condición debe valorarse el carácter excepcional de especial vulnerabilidad en el ámbito penitenciario”.

**3. Prisión domiciliaria. Vigilancia electrónica.**

“[E]n la decisión sometida a control jurisdiccional, también se soslayó el hecho que la imputada [...] integre el listado de personas que conforme la Dirección General de Régimen Correccional, podrían ser incorporadas al ‘Protocolo para la asignación prioritaria del dispositivo electrónico de control’ [...], circunstancia que ameritaba un pronunciamiento del *a quo* al respecto”.

**4. Prisión domiciliaria. Deber de fundamentación. Arbitrariedad.**

“[L]a resolución recurrida exhibe una fundamentación tan sólo aparente, constituyendo tal defecto una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la vez que incumple con el deber de motivar el fallo por ende infringe el artículo 123 CPPN en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa”.

**2.5. TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 1 DE CÓRDOBA. “SALAS”. CAUSA Nº 14055/2016. 23/11/2018.**

*Voces: Cárceles. LGBTIQ. Identidad de género. Derecho a la salud. Prisión domiciliaria. Vulnerabilidad. Documento Nacional de Identidad.*

Hechos

Una mujer travesti –que no había modificado su DNI– sufría severos problemas de salud. Entre otras cuestiones, presentaba diabetes, obesidad, gastritis y trastornos respiratorios severos. Al ser detenida, sus condiciones de salud se deterioraron, lo que le generó angustia y sensación de muerte inminente. Al ser entrevistada por el Equipo Técnico de la Defensoría General de la Nación, relató que había sufrido malos tratos e insultos relacionados con su identidad de género por parte de los demás detenidos y del servicio penitenciario. Asimismo, manifestó haber sido abusada sexualmente. Además, los médicos del equipo indicaron que la mujer poseía un considerable riesgo cardiovascular. Sobre la base de estas consideraciones, la defensa solicitó que se le concediera la prisión domiciliaria. De manera subsidiaria, solicitó que se le asignara un dispositivo de control electrónico.

La Procuración Penitenciaria de la Nación realizó una presentación en carácter de *amicus curiae*. En particular, hizo hincapié en las enfermedades padecidas por la mujer y destacó la estigmatización y discriminación a la que era sometida en el ámbito penitenciario. En tal sentido, sugirió el otorgamiento de la prisión domiciliaria. Por su parte, los médicos del establecimiento informaron que la mujer se encontraba “clínicamente estable” y en “buen estado general”. Asimismo, refirieron que sus patologías eran tratables y que, por tal razón, podía permanecer detenida en la unidad.

Decisión

El Tribunal Oral Federal Nº 1 de Córdoba incorporó a la mujer al régimen de detención domiciliaria y dispuso su incorporación al Programa de Personas bajo Vigilancia Electrónica (juez Díaz Gavier).

Argumentos

**1. Prisión domiciliaria. Derecho a la salud.**

“La prisión domiciliaria es una solución prevista por la ley para aquellos casos en que el encierro carcelario va más allá de la restricción de la libertad para construir [...] un sufrimiento intolerable e inhumano por lo que precisamente, la finalidad de este instituto se dirige a humanizar la ejecución de la pena privativa de libertad, cuando en función de la situación descripta, la finalidad de reinserción social no tiene efectopráctico”.

**Boletín de jurisprudencia**  
Personas del colectivo LGBTIQ+ en contextos de encierro  
Condiciones de detención y prisión domiciliaria

“Dicho estado de situación se contrapone a la obligación que tiene el Estado de preservar el ‘derecho a la salud conforme lo manda cada uno de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional –art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional–, por lo tanto en su posición de garante, este debe brindar un adecuado sistema de protección de salud a todos los ciudadanos entre quienes se encuentran los detenidos de un penal...”

“[L]a permanencia de [la persona] dentro del establecimiento obstaculiza su recuperación, dado que la unidad carcelaria no ha podido abordar su problemática de salud con la celeridad requerida y el tratamiento adecuado en el marco de su particular situación e identidad. Asimismo, dada su condición de transexual, ha sido objeto de reiterados actos discriminatorios, circunstancias que en su conjunto han coadyuvado al progresivo deterioro en su salud”.

**2. LGBTIQ. Vulnerabilidad. Documento Nacional de Identidad. Identidad de género.**

“[E]n relación a la identidad de [la persona detenida] este Tribunal, ha podido constatar [...] que sin perjuicio de no haber realizado aún el trámite del cambio de DNI, se autopercibe como una mujer (vestimenta, comportamiento, nombre [...]), es decir su identidad y su expresión de género son de mujer”.

“[S]i la situación de detención conlleva un inadecuado tratamiento, tal circunstancia deriva inexorablemente en que la situación de privación de libertad, interfiere en [su] recuperación...”.

“Pero a más de ello, no [se puede] dejar de mencionar la constante discriminación que [...], en su condición de transexual, viene sufriendo durante su detención...”.



**2.6. CÁMARA NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO, SALA A. “DI MURO”. REGISTRO Nº 964/2018. CAUSA Nº 1168/2018. 7/11/2018.**

*Voces: Detención de personas. LGBTIQ. Identidad de género. Cárceles. Prisión domiciliaria. Principio de dignidad humana.*

Hechos

Un varón trans modificó su documentación personal e inició un tratamiento hormonal conforme a su identidad de género autopercibida. Asimismo, se efectuó una mastectomía con el objeto de extraer sus glándulas mamarias. De forma posterior, el hombre fue detenido e imputado por el delito de contrabando de estupefacientes. Entonces, solicitó ser alojado en el Complejo Penitenciario Federal IV de mujeres. Allí, fue tratado con términos discriminatorios por parte de sus compañeras y personal del servicio penitenciario. Por ese motivo, fue trasladado a un sector de aislamiento. Su defensa solicitó que se le concediera la prisión domiciliaria. A su vez, la Procuración Penitenciaria de la Nación realizó una presentación en carácter de *amicus curiae*. Entre otras cuestiones, sostuvo que el CPF IV no se encontraba preparado para alojar a un hombre trans.

El juzgado rechazó la solicitud. Para decidir de esa manera, consideró que la situación no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos para la concesión del arresto domiciliario. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de apelación. En particular, indicó que la prolongación de su asistido en un establecimiento carcelario constituía una afectación a los derechos de integridad personal, dignidad humana y no sufrir tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Decisión

La Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, por mayoría, revocó la resolución impugnada e hizo lugar a la solicitud de arresto domiciliario, supeditando la medida a la obtención de un dispositivo de vigilancia electrónica (jueces Hendler y Bonzón).

Argumentos

**1. Prisión domiciliaria. LGBTIQ. Principio de dignidad humana. Identidad de género.**

“[S]i bien la condición del imputado no encuadra literalmente en ninguno de los supuestos que establecen los citados artículos sobre el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria, [...] puede asimilarse a lo que regula el inciso c) de ambos cuerpos normativos: ‘c) *El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel*’.

**Boletín de jurisprudencia**  
Personas del colectivo LGBTIQ+ en contextos de encierro  
Condiciones de detención y prisión domiciliaria

[E]stá claro que [la persona detenida] no es una persona discapacitada. Sin embargo, el someterlo a una condición en la cual no se respete su identidad de género puede implicarle un trato indigno, inhumano o cruel (conf. artículo 1, de la ley 26.743). Esta interpretación es acorde a los principios resguardados en nuestra Constitución Nacional, los tratados internacionales y la Ley de Identidad de Género (ley 26.743)”.

**2. Cárceles. Prisión domiciliaria. LGBTIQ. Identidad de género.**

“[El imputado] se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario Federal IV de mujeres de Ezeiza y, si bien esto fue solicitado por él mismo al momento de su detención por temor a ser enviado a una cárcel de hombres, lo cierto es que el complejo para mujeres no resguarda sus necesidades como persona transexual”.

“[La persona] nació con sexo femenino, pero hace años que decidió modificar su documentación y su cuerpo acorde al género con el cual se siente identificado. En ese sentido y conforme lo establece la Ley de Identidad de Género (ley 26.743), decidió rectificar su partida de nacimiento y su documentación personal. Asimismo, inició un proceso de transformación física a través de un tratamiento hormonal periódico iniciado hace años, el cual es de vital importancia que no sea interrumpido, y se ha efectuado una mastectomía destinada a extraer sus glándulas mamarias.

[L]o mencionado es relevante a fin de entender por qué no es apropiado disponer el alojamiento del imputado en un establecimiento para mujeres, aunque eso sea una mejor opción que la cárcel de hombres” (jueces Hendler y Bonzón).